



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00235

Accionante: BRAYAN BELEÑO HERNÁNDEZ

Accionado: OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, siendo vinculados de manera oficiosa el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE, JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BUCARAMANGA



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRCERO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, junio cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

3:30 P.M

Viene al Despacho para decidir la presente acción de tutela interpuesta por BRAYAN BELEÑO HERNÁNDEZ en contra de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, siendo vinculados de manera oficiosa el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE, JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BUCARAMANGA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, y el ABOGADO ROBINSON LEÓN TORRES.

Fundamenta la accionante la presente acción de tutela en los siguientes,

HECHOS

1. Señala el accionante que elevó derecho de petición dirigido a un juez de la república, sin embargo, dicha petición fue analizada por el área jurídica de la cárcel quien debía remitir dicha petición al juez, sin embargo, lo que realizó fue resolver de fondo la petición.
2. Alaga que dicha petición debe ser analizada por el juez que conoce de su causa, pues solicitó prisión domiciliaria de que trata la ley 546 del 14/04/2020, dado que es padre cabeza de hogar.
- 3.

PRETENSIONES

Solicitó el accionante

De los hechos de la acción de tutela, se colige que lo pretendido por el accionante es que se estudie la posibilidad de darse aplicación a lo dispuesto en el decreto legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

TRAMITE.



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00235

Accionante: BRAYAN BELEÑO HERNÁNDEZ

Accionado: OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, siendo vinculados de manera oficiosa el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE, JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BUCARAMANGA

Mediante auto del 20 de mayo de la presente anualidad, se admitió la presente acción, ordenando la vinculación de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE, JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BUCARAMANGA; otorgando el término de 2 días para el ejercicio del derecho de defensa.

En diligencia de ampliación de hechos, realizada el 26 de mayo, de manera virtual por aplicación TEAMS, el accionante manifestó que no contaba con prueba de la radicación de la petición que señala no se ha sido respondida de fondo por la accionada.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

- JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

Refieren que ese despacho conoce de la ejecución de la condena que al hoy accionante condenara el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, por el delito de lesiones personales dolosas en perjuicio de un menor de edad.

Añade que en la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Barrancabermeja, se resolvió negativamente la solicitud de la suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia.

Refiere que el accionante se encuentra recluido en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja y que ni el accionante, ni su defensor u otra persona, han elevado ante ese despacho petición que contenga lo señalado por el señor BRAYAN BELEÑO HERNÁNDEZ, por lo cual no se les puede atribuir acción u omisión solicitando se les desvincule del presente trámite.

Aclaran que le asiste razón a la Oficina Asesora Jurídica del Centro Penitenciario de Barrancabermeja de abstenerse en darle traslado a ese despacho de la solicitud de prisión domiciliaria transitoria de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto legislativo 546/2020.

Solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela, al no evidenciarse afectación a los derechos constitucionales del accionante.

Finalmente refieren que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto legislativo 491/2020, el término para dar respuesta al derecho de petición se amplió a 30 días.

- JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA:



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00235

Accionante: BRAYAN BELEÑO HERNÁNDEZ

Accionado: OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, siendo vinculados de manera oficiosa el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE, JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BUCARAMANGA

Señalan que en ese despacho se tramitó la etapa de conocimiento del accionante, radicado 68655 61 05 927 2013 80160 00 por el delito de Lesiones Personales Dolosas, profiriéndose sentencia el 12 de junio de 2018, negándose los sustitutos de ley y la prisión domiciliaria, sentencia que una vez en firme y ejecutoriada, se remitió a los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (reparto).

Indican que desde la remisión del expediente a los jueces de ejecución de penas, no han recibido solicitud alguna del accionante, sin embargo, entablaron conversación la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Carcelario y penitenciario de Barrancabermeja con el fin de conocer sobre solicitud dirigida a ese despacho, indicándose que no se ha presentado petición que deba conocerse por esa célula judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante solicitan se les desvincule de la presente acción.

- OFICINA ASESORA JURÍDICA – REGIONAL ORIENTE INPEC:

Señalan que el accionante no ha presentado petición alguna ante esa dirección, por lo cual si el accionante elevó solicitud ante la Dirección del Establecimiento u otra dependencia, es competencia de aquellas atender el mismo.

Sostienen que de conformidad con los hechos y pretensiones del actor, corresponde a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barrancabermeja resolver la solicitud del accionante, sin embargo, consultada la página de la rama judicial, se evidenció solicitud resuelta desfavorablemente al actor por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Bucaramanga.

Añaden que no corresponde a esa Dirección estudiar la solicitud de Beneficio Administrativo o Medida de prisión Domiciliaria del actor, por lo cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues dicha competencia esta atribuida al Juzgado de Ejecución de Penas que vigila la pena del accionante.

Solicitan se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva o en su defecto se les desvincule de la presente acción, dado que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

En caso de emitirse orden alguna, solicitan se efectúe a la Dirección, Área Jurídica del Establecimiento y el respectivo juzgado de ejecución de la pena.

- DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA:



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00235

Accionante: BRAYAN BELEÑO HERNÁNDEZ

Accionado OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, siendo vinculados de manera oficiosa el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE, JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BUCARAMANGA

Sostienen que si bien la Oficina Asesora Jurídica del establecimiento tiene la obligación de remitir las solicitudes que los internos efectúen a las diferentes entidades, el 30/04/2020 se le señaló al accionante que éste no cumplía con los requisitos para hacerse acreedor del beneficio de que trata el decreto 546/2020, pues el delito por el cual fue condenado, trata de lesiones personales dolosas en perjuicio de la integridad de un menor de edad, encontrándose como una exclusión dicha acción.

Como quiera que el accionante insistió en tal solicitud, la Oficina Asesora Jurídica de ese establecimiento, el 05 de mayo de 2020 se le brindó por medio escrito, respuesta en el mismo sentido.

Señalan que no puede la Oficina Asesora Jurídica de ese establecimiento solicitar un beneficio de prisión domiciliaria transitoria, cuando el interno no cumple con los requisitos para accederse al mismo, máxime cuando se le ha brindado la información adecuada y completa para tal efecto.

No obstante lo anterior y ante la insistencia del accionante, remitieron al abogado defensor documentación, para que sea éste quien haga la petición ante el juzgado que conoce de la ejecución de la pena.

Por lo expuesto solicitan se desestimen las pretensiones de la acción de tutela, pues no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

• ABOGADO ROBINSON LEÓN TORRES:

A través de correo electrónico informó que lo único que buscan es que el INPEC BARRANCABERMEJA remita al Juzgado de Ejecución de Penas de Bucaramanga, la cartilla bibliográfica, para que sea el juez quien decida sobre la petición de su defendido.

Sostiene que con anterioridad se había efectuado petición en el mismo sentido, pero había sido resuelta de forma desfavorable, por cuanto no se había cumplido con el término de ley, no obstante y con el decreto presidencial, considera que su prohijado puede obtener el beneficio de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución de 1.991 instituyó en el artículo 86 la acción de Tutela como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona para que sin mayores requerimientos y mediante un procedimiento preferente y sumario, atendiendo las circunstancias específicas que el caso revista y a falta de otros medios de defensa se haga justicia restableciendo o impidiendo la inminente violación de los derechos fundamentales del peticionario, dando lugar a la materialización de los fines esenciales del Estado como son la de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00235

Accionante: BRAYAN BELEÑO HERNÁNDEZ

Accionado: OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, siendo vinculados de manera oficiosa el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE, JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BUCARAMANGA

deberes consagrados en la constitución, y para lo cual están instituidas las autoridades (art. 2 C.N).

2. Son de la naturaleza de la acción de tutela dos características esenciales en orden a su prosperidad; (i) *el de la subsidiaridad porque sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o disponiendo de otra procura con la acción constitucional evitar un perjuicio irremediable* y el de (ii) *la inmediatez que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas.*

De esa manera, es claro que la tutela tiene dos momentos de acción bien diferenciados: el primero, generalmente, en subsidio de la jurisdicción ordinaria, cuando no existen los medios de defensa judiciales contra la conducta que amenaza o viola derechos fundamentales. Dentro de éste acápite se encuentra la ausencia de defensa efectiva a través de los mecanismos judiciales. Y en segundo lugar, **excepcionalmente, supliendo momentáneamente a la jurisdicción ordinaria con el fin de evitar un perjuicio irremediable**, dentro de los límites señalados por el artículo 8 del Decreto No 2591 de 1991.¹

3. En el caso bajo estudio se tiene BRAYAN BELEÑO HERNÁNDEZ, acusa al accionado OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA de violar su derecho fundamental a realizar peticiones respetuosas, al no remitir ante el juez que conoce de la ejecución de su pena, la solicitud de concederse la prisión domiciliaria, conforme lo establecido en el decreto legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

4. En el caso de autos, desde ya se anuncia la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela toda vez que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales alegados, así como tampoco un perjuicio irremediable que faculte al Juez Constitucional para intervenir; además, que las situaciones que pretenden ser controvertidas a través mecanismo sumario y preferente de la acción de tutela, pueden y deben ser ventiladas a través de los medios judiciales eficaces para solucionar tal controversia.

En lo que atañe específicamente a la subsidiariedad de la tutela, la Corte Constitucional sostuvo que

...la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece- con la excepción dicha-la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00235

Accionante: BRAYAN BELEÑO HERNÁNDEZ

Accionado: OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, siendo vinculados de manera oficiosa el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE, JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BUCARAMANGA

para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”.

Y es que la presente acción de tutela se torna improcedente se reitera, por cuanto el mecanismo constitucional no puede tornarse como una acción para remediar conflictos o controversias, que bien pueden acudir a la jurisdicción correspondiente para darse el trámite a que haya lugar; menos aun, cuando si bien el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barrancabermeja, indicó que en 2 oportunidades el hoy accionante ha solicitado se de aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 546 del 14 de abril de 2020, resolviéndose tales solicitudes y comunicándosele sobre la improcedencia de dicha petición, no se allegó al encuadernamiento prueba del mentado derecho de petición.

No obstante lo anterior, habrá de advertirse al accionante que tal como lo expone la accionada, se brindó respuesta a las solicitudes, las cuales resultaron negativas a lo pedido, pues conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 546 de 2020, se atribuye la facultad a las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificar previamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho decreto para accederse a la prisión domiciliaria, cumplidos tales requisitos, se remitirá al juez competente la solicitud.

Así las cosas y como quiera que el accionante cuenta con abogado que representa sus intereses, bien puede acudir éste de forma directa a efectuar la petición incoada por su representado, cumpliendo con todos los requisitos que trata el decreto legislativo en mención, lo que al parecer no ha realizado, debiendo en este caso, instarse e calidad de profesional del derecho adecue la solicitud y de ser procedente, la radique ante la autoridad competente, con el fin de obtener la respuesta de fondo que precise lo solicitado.

Lo anterior, por cuanto se insiste, no se evidencia cuál es el perjuicio irremediable que se le causaría al accionante de no fallarse esta acción a su favor, pues recordemos que es este un pilar de este tipo de asuntos, así lo ha dicho la H. Corte Constitucional en la sentencia T-030-2015:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.”



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00235

Accionante: BRAYAN BELEÑO HERNÁNDEZ

Accionado: OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, siendo vinculados de manera oficiosa el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE, JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BUCARAMANGA

De esta manera, es claro que el accionante, cuenta con otra vía de defensa judicial, por lo que este Despacho en uso de la acción de tutela no puede brindar la orden solicitada por el mismo, pues es claro que se desdibujan los fines de la acción de tutela y la procedencia de la misma:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Subraya fuera del texto original)

(...)

Lo anterior hace evidente que la acción de tutela resulte IMPROCEDENTE y así se decidirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por BRAYAN BELEÑO HERNÁNDEZ en contra de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, siendo vinculados de manera oficiosa el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE, JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BUCARAMANGA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, ABOGADO ROBINSON LEÓN TORRES; conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: INSTAR al accionante para que en coordinación con su abogado defensor y en cumplimiento con los requisitos establecidos en el decreto legislativo 546/2020 realice las peticiones que considere pertinentes ante las correspondientes autoridades, con el fin que las mismas sean resueltas conforme la normatividad vigente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Informar a las partes y demás intervinientes en esta acción que acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID-19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por el correo institucional: j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SENTENCIA

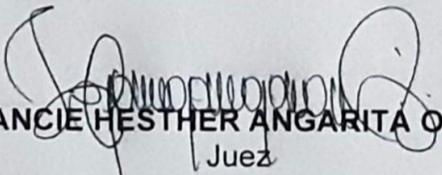
ACCIÓN DE TUTELA 22020-00235

Accionante: BRAYAN BELEÑO HERNÁNDEZ

Accionado: OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, siendo vinculados de manera oficiosa el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE, JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BUCARAMANGA

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivo de salubridad pública (COVID- 19).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez